Concepción, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece **MANUEL ANTONIO MIRANDA ACEVEDO,** C.I.N°8.373.165-6, comerciante, con domicilio en Bocalebu Norte Lote 2A-1 comuna de Lebu e interpone recurso de protección en contra de la **EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A.** RUT: 76.073.164-1, Representada legalmente por su gerente general don Francisco Alliende Arriagada, RUT: 6.379.874-6, ambos con domicilio en calle Bulnes 441, Osorno, región de Los Lagos, por haber actuado y seguir actuando en forma arbitraria e ilegal, al haber cobrado injustificadamente el suministro de energía eléctrica, lo cual significaría una amenaza y perturbación de mi legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 Nº 24 de nuestra Constitución Política de la República.

Pide declarar que la recurrida debera´refacturar el consumo del período que va desde junio de 2021 a la fecha, con indicación de cada uno de los pagos del actor y el detalle del consumo de electricidad para cada uno de lo meses facturados, descontándose las sumas pagadas y debiendo practicar previamente una inspección del estado del medidor de electricidad, explicando la forma como se han realizado las facturaciones con detalle, precisión y en un lenguaje claro y sencillo que permitan ser comprendidas fácilmente por el actor. Con costas.

Señala que es productor y comerciante de hielo al por mayor desde hace 20 años aproximadamente, cuya fábrica se encuentra emplazada camino al Puerto Pesquero de la comuna de Lebu, siendo mis principales clientes los pescadores artesanales y transportistas de productos del mar. Es cliente de la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (Frontel grupo SAESA) desde los inicios de su actividad económica, por tanto existe una relación comercial antigua entre las partes, por suministro de energía eléctrica siendo mi número de cliente el 10387571 y mi número de medidor el 96214064.

SSLRKXXXEE

Agrega que con fecha **9 de agosto de 2021** recibió la factura electrońica Nº 4674573 de Frontel, emitida el 06 de julio de 2021, cuyo monto total a pagar es de **$25.679.000.-** con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021, en la misma se indica "**CORTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO 2021 MOTIVO: NO PAGO DE SALDO ENERGIA".** En el detalle del Servicio Elećtrico de la factura senãlada, se cobra $2.035 por administracioń del servicio; $962.932 por transporte de electricidad; $3.569.181 por electricidad consumida 56.520kWh; **$1.970.480 por Cargo mensual por demanda maẋima de Potencia Leiďa 347,2 kW; $3.304.730 por Cargo mensual por demanda maẋima de Potencia Leiďa Hora Punta 286,6 kW;** y $27.526 por Cargo por Servicio Puďlico.

Plantea que en la factura electrońica No4647694 emitida el 02 de junio de 2021, recibida en su domicilio el 11 de julio de 2021, se cobra $2.034 por administracioń del servicio; $1.803.196 por transporte de electricidad; $6.683.690 por electricidad consumida 105.840kWh; **$1.970.479 por Cargo mensual por demanda maẋima de Potencia Leiďa 347,2 kW; $747.301 por Cargo mensual por demanda maẋima de Potencia Leiďa Hora Punta 64,8kW;** y $51.544 por Cargo por Servicio Puďlico. Y los cargos millonarios por demanda maẋima de potencia leiďa en las facturas electrońicas No4674573 y No4647694 **SON IDENTICOS, cuestioń que en la realidad es imposible**, no obstante la electricidad consumida es distinta en ambos meses.

Añade que los cobros excesivos por un supuesto consumo de electrićidad por demanda maẋima de potencia leiďa y demanda maẋima de potencia leiďa en hora punta son arbitrarios e ilegales por no ajustarse a lo contratado entre las partes y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°327 del Ministerio de Mineriá de 10 de septiembre de 1998, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Elećtricos. **Y** el 09 de agosto de 2021 se consulto´en la sucursal de Frontel de la comuna de Lebu por el cobro ilegal y arbitrario de

SSLRKXXXXEE

cargos por demanda maxima de potencia leida y demanda maxima de potencia leida en hora punta facturado, ante lo cual la respuesta del encargado de la sucursal fue que a la fecha se regsitra una deuda facturada de $20.294.000, y que las facturas se emiten en la casa matriz de Osorno, entregando un certificado de deuda, **SIN EXPLICAR COMO SE CALCULAN LOS MONTOS RECLAMADOS**.

Informa JUAN ANTONIO BAEZA NAVARRETE, abogado, en representacion convencional de FRONTEL, quien en síntesis plantea que don MANUEL ANTONIO MIRANDA ACEVEDO es cliente de la empresa que represento, contando con el servicio No 10387571, anteriormente No 400000070892, con un contrato de suministro de energia electrica en la modalidad llamada AT4.3, siendo cliente no residencial, con un sistema de lectura y cobro especificado entre las modalidades de tarifa vigentes.

Agrega que el cliente y recurrente eligio´la opcion tarifaria senãlada, de conformidad con lo establecido en los articulos 117, 119 y 120 del Reglamento de la Ley General de Servicios Electricos, dichas disposiciones permiten a los clientes elegir libremente la tarifa mas adecuada a sus intereses y necesidades, renovandose automaticamente la opcion tarifaria elegida, si el cliente no manifiesta voluntad en contrario dentro del lapso que al efecto preve´ el citado reglamento. La opcion tarifaria elegida por el recurrente considera el cobro o facturacion de los items que a continuacion se senãlan:

Tarifa BT4.3/AT4.3: Medicion de la energia mensual total consumida, de la demanda maxima de potencia leida en horas de punta y de la demanda maxima de potencia suministrada. Esta tarifa considera los siguientes cargos adicionales a los 3 cargos comunes:

- Cargo por energia: Cargo variable proporcional al consumo de energia.

SSLRKXXXEE

• Cargo por demanda maxima suministrada: corresponde al producto del promedio de las dos demandas maximas leidas mas altas registradas en los ultimos 12 meses, incluidos el mes que se facture, por el precio unitario correspondiente.

• Cargo por demanda maxima leida en hora punta: Para los meses de hora punta, corresponde al producto entre la demanda maxima en hora punta efectivamente registrada y su precio correspondiente. Para los meses no punta, corresponde al producto del promedio de las dos mas altas demandas registradas en hora punta del periodo inmediatamente anterior y su precio unitario correspondiente.

Añade que la demanda maxima de potencia que contrate el cliente debera´ceñirse a las capacidades de limitadores disponibles en el mercado. Se entendera´por demanda maxima de potencia leida del mes, el mas alto valor de las demandas integradas en periodos sucesivos de 15 minutos. La demanda maxima de potencia de cada hora correspondera´al maximo valor de los registros leidos que se encuentren dentro de esta. El servicio presenta una facturacion mensual correcta y ajustada a la normativa vigente respecto del tipo de suministro contratado en el caso especifico sub-lite, esto es, se aplica la formula tarifaria que establece que para la tarifa AT4.3 el item denominado cargo por demanda maxima de potencia leida (puede figurar tambien como cargo por demanda maxima de potencia suministrada), corresponde al producto del promedio de las dos demandas maximas leidas mas altas registradas en los ultimos 12 meses, incluidos el mes que se facture, por el precio unitario correspondiente, la que en este caso se registra en el mes de marzo del año 2021.

Describe el desglose de las últimas doce facturas del recurrente, ue han sido recibidas sin objeciones, habiendose detallado el cargo mensual por los items que componen la facturacion correspondiente, esto es: administracion

SSLRKXXXEE

del servicio, transporte de electricidad, electricidad consumida, demanda máxima de potencia leída, demanda máxima de potencia leída en hora punta y cargo por servicio público. Además, las facturas detallan otros cargos como arriendo de medidor, arriendo de equipos no regulados, ajuste pago efectivo, interés por mora, y cargo por pago fuera de plazo. Los documentos emitidos y pagados por el señor MIRANDA ACEVEDO detallan los cargos de facturación efectuados correspondiente a cada uno de los ítems comprendidos en la opción tarifaria escogida por el cliente, vale decir, AT 4.3.

Argumenta que nada aportan las fotografías acompañadas por el recurrente, en cuanto éstas dan cuenta de un determinado nivel de consumo de energía, a una fecha y hora determinadas, situación que en nada se relaciona con la denominada demanda máxima leída en hora punta. Además, el recurrente, no ha pagado en las fechas establecidas su consumo, existiendo un atraso evidente en el pago de sus facturas, razón por la cual y cumpliendo la normativa vigente, se le notifica la posibilidad de corte, facultad del concesionario de distribución de energía eléctrica (y en general de todo prestador de servicios), según lo establecen los artículos 145 y siguientes del Reglamento Eléctrico. Por último, se puede apreciar del examen de las facturas acompañadas por esta parte y de aquellas acompañadas por el recurrente, que las cantidades y montos señalados son totalmente distintos y corresponden al sistema de facturación establecido para el tipo de opción tarifaria elegida por el cliente, con pleno ajuste al ordenamiento jurídico. A este respecto debe prestarse especial atención a la diferencia existente entre el CARGO POR ENERGIA que corresponde al consumo efectivo del cliente y el cargo por DEMANDA MAXIMA LEIDA EN HORA PUNTA, el que no implica una proporcionalidad al consumo, sino la tarifa elegida por el recurrente. Niega la existencia de acto arbitrario o ilegal, no siendo la protección tampoco la vía idónea para reclamar.

Se trajeron los autos en relación.

SSLRKXXXEE

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, son condiciones de procedencia del recurso de protección, que se cometa un acto o se incurra en una omisión estimadas arbitrarias o ilegales; que con tal acción u omisión se prive, perturbe o amenace algunos de los derechos constitucionales especialmente protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política y que el recurso se interponga dentro del plazo previsto por el auto acordado sobre la materia.

2º) Que, el recurrente ha planteado en síntesis los siguientes hechos:

a.- Es cliente de Empresa Eléctrica de la Frontera, respecto del suministro eléctrico para la fábrica de hielo que es de su propiedad en Arauco.

b.- Que **con** fecha **9 de agosto de 2021** recibió la factura electrońica Nº 4674573 de Frontel, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021, y que la factura Nº No4647694 recibida en su domicilio el 11 de julio de 2021, en lo relativo a los cargos-que caracteriza como "millonarios"- **SON IDENTICOS, cuestioń que en la realidad es imposible**, no obstante la electricidad consumida es distinta en ambos meses.

c.- Que los cobros excesivos por un supuesto consumo de electrićidad por demanda maxima de potencia leida y demanda maxima de potencia leida en hora punta son arbitrarios e ilegales por no ajustarse a lo contratado entre las partes y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°327 del Ministerio de Mineriá de 10 de septiembre de 1998, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Elećtricos. Y habiendo solicitado información del cobro, no le explicaron la forma de determinación de las cantidades.

3º) Que la acción de protección, surge de la discrepancia que denuncia el recurrente, sobre las sumas idénticas que se le han cobrado por dos meses consecutivos de suministro de energía por parte de la recurrida.

Pero no aporta elementos objetivos que permitan a esta Corte, evaluar la posible arbitrariedad o ilegalidad de los actos denunciados. Además, la

SSLRKXXXEE

recurrida da explicaciones plausibles, que dicen relación con las condiciones de contratación del servicio, negando todo acto arbitrario o ilegal.

En efecto,para que un recurso pueda prosperar, es exigible a quien acciona, la determinación del acto arbitrario y/o ilegal, en un estándar que haga al menos comprensible la ponderación del acto que se denuncia.

Entonces, ante la ausencia de descripción de actos arbitrarios o ilegales por parte de la recurrente, sólo cabe rechazar la acción de protección.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por **MANUEL ANTONIO MIRANDA ACEVEDO**, contra **EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A.**

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

No firma el Ministro Sr. Juan Ángel Muñoz López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 9458-2021.

SSLRKXXXEE

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar
MINISTRO(S)
Fecha: 12/10/2021 15:59:59

Waldo Sergio Ortega Jarpa
ABOGADO
Fecha: 12/10/2021 17:26:47

SSLRKXXXEE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a doce de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SSLRKXXXEE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.